



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA

EXPEDIENTE: ITIES-RR-66/2013.
SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO
DE NAVOJOA, SONORA.
RECURRENTE: C. VICTOR MANUEL
SANCHEZ FONSECA.

**EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISIETE DE AGOSTO
DE DOS MIL TRECE, REUNIDO EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL
ESTADO DE SONORA, Y;**

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente
ITIES-RR-066/2013, substanciado con motivo del recurso
de revisión, interpuesto por el **Ciudadano VICTOR MANUEL
SANCHEZ FONSECA**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE
NAVOJOA, SONORA**, por su inconformidad a la respuesta
otorgada a la solicitud de información presentada vía
INFOMEX el diecisiete de abril del dos mil trece, con folio
número 00202013; y,

A N T E C E D E N T E S:

1.- Con fecha diecisiete de abril de dos mil trece, el
Ciudadano **VICTOR MANUEL SANCHEZ FONSECA**,
solicitó ante la Unidad de Enlace del sujeto obligado, la
siguiente información:

*“¿Qué bienes se han adquirido a través del Comité de
Adquisición en la presente administración, a que proveedor se
adjudicó la compra, cual fue el monto de la operación, cual fue
la fuente de financiamiento y que partida presupuestal
afecto?”.*

2.- Inconforme la recurrente interpuso recurso de revisión,
ante el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de
Sonora, mediante escrito de fecha treinta de abril de dos mil
trece (f. 1), anexando al mismo copia de la resolución
impugnada.

3.- Bajo auto de fecha dos de mayo de dos mil trece (f. 13), se le admitió el recurso interpuesto, toda vez que reunía los requisitos contemplados por el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Asimismo se le admitieron las probanzas que aportó a su escrito de interposición del recurso y con apoyo en lo establecido en el artículo 56, fracción II, de la legislación en cita, se ordenó correr traslado del recurso al sujeto obligado, H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, para que dentro del plazo de tres días hábiles, expusiera lo que a su derecho le correspondiera.

Adicionalmente, con el fin de integrar debidamente el expediente en que se actúa, se ordenó requerir al sujeto obligado, para que, dentro del mismo término, remitiera a este Instituto, copia certificada de la resolución impugnada, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo así, se le tendría por definitivamente cierto el acto impugnado en la forma en que lo precisó el recurrente, ello de conformidad con el artículo 56, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. De igual manera se le requirió para que en el mismo plazo, presentara copia certificada de la solicitud de información con número de folio 00202013.

Con la documental de cuenta se formó el expediente ITIES-RR-066/2013.

4. Bajo escrito de fecha de presentación ante este Instituto de catorce de mayo del presente año (f. 30), rinde informe el sujeto obligado en el que hace llegar a este Instituto, copia certificada del acta de sesión inaugural del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección del Ayuntamiento, oficio SPGP-PPP-2013-014, en el cual se advierte la respuesta que proporciona el sujeto obligado a la solicitud; asimismo mediante auto de fecha quince de mayo de dos mil trece (f. 42) le fue admitido el informe y se le admitieron como

pruebas las documentales presentadas y por último se requirió al recurrente para que en un término de tres días hábiles manifestare si se encontraba conforme con la información remitida por el sujeto obligado.

5.- Por último, mediante auto de quince de agosto de dos mil trece, y en virtud de que el recurrente **C. VICTOR MANUEL SANCHEZ FONSECA**, no atendió o respondió a la vista que se le concedió mediante auto de fecha quince de mayo del presente; aun y cuando se le notifico y corrió traslado con el informe rendido por el sujeto obligado, diligencia que cumple las formalidades previstas en el artículo 74 Bis B, y 74 Bis C de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, en este contexto y al no existir pruebas pendientes de desahogo, se omitió abrir el juicio a prueba, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 56, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción IV del precepto legal recién mencionado, se turnó el asunto para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. El Pleno del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 7, 49, 56 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

II. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en confirmar, revocar o modificar el acto reclamado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuales son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y

alcances de la decisión, así como cuales serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

III. En el escrito de interposición del recurso de revisión, la recurrente argumentó encontrarse inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía INFOMEX, bajo folio 00202013, concretamente con la notificación de la información disponible para Reproducción de fecha veintitrés de abril del presente año; ya que aduce que en ningún momento solicitó la información con reproducción sino solicitó que se le contestara a través del sistema infomex ó ante el correo electrónico que mencionó.

IV. Por su parte, el sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, al rendir su informe manifestó:

“Que VENGO por medio del presente escrito, a allanarme respecto a lo reclamado en el expediente al rubro indicado por lo que anexo al presente la información solicitada por el C. EDOARDO RODRIGUEZ, mediante el sistema INFOMEX con Número de Folio 00202013, quien solicito lo siguiente: ¿Qué bienes se han adquirido a través del Comité de Adquisiciones en la presente administración, a que proveedor se adjudico la compra, cual fue el monto de la operación, cual es la fuente de financiamiento y que partida presupuestal afecto”?

Solicitando se sobresea el Recurso Interpuesto, en los términos del Artículo 55 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

V.- Asimismo, se tiene que la recurrente, omitió contestar la vista que se le otorgó sobre el informe rendido por el sujeto obligado y sobre los documentos que se le entregaban, relativos a contestar su solicitud de información folio 00202013, lo cual le fue notificado eficazmente mediante cédula de notificación que le fue entregada el veintisiete de mayo de dos mil trece (f. 45), otorgándosele tres días hábiles para que expusiera lo que a su derecho correspondiera, sin embargo, omitió manifestarse sobre el particular, por lo cual lo consiguiente es resolver el presente asunto tomando en cuenta las actuaciones que obran en autos, ello de

conformidad con el artículo 56 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

VI.- En ese tenor, debemos observar que el artículo 55, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, dispone:

“Artículo 55.- El recurso será sobreseído cuando:

III. El sujeto obligado responsable de la omisión o resolución impugnada cumpla aquella o modifique ésta de tal modo que quede sin materia el recurso”.

De lo anterior se desprende que el Legislador Ordinario otorgó a este Instituto, la facultad de sobreseer un recurso, lo cual puede presentarse entre otros casos, cuando el sujeto obligado cumpla con la resolución impugnada o la modifique de tal modo que quede sin materia el recurso de revisión interpuesto, razón por la cual lo conducente para concluir si se actualiza lo precitado, es comparar la información remitida por el sujeto obligado remitida después de rendir su informe con la solicitud de acceso a la información de diecisiete de abril de dos mil trece con folio número 00202013.

Entonces se tiene que el recurrente solicito ¿Qué bienes se han adquirido a través del Comité de Adquisiciones en la presente Administración, a que proveedor se adjudico la compra, cual fue el monto de la operación, cual fue la fuente de financiamiento y que partida presupuestal afecto? a lo que se le respondió mediante el oficio SPGP-PPP-2013-014 de fecha trece de mayo de dos mil trece (f. 39), que no cuenta con la información solicitada por el recurrente ya que no se ha realizado ninguna compra a través del comité de Adquisiciones, documentales que obran en el sumario y alcanzan rango de prueba suficiente y eficaz para acreditar que si se le entrego la información solicitada por la recurrente al no existir manifestación contraria en autos.

Con lo anterior es dable concluir, que la información entregada ante este Instituto por el sujeto obligado, la cual

fue remitida al recurrente, sin expresar su inconformidad al respecto, satisface la solicitud de acceso a la información que origina el presente recurso, puesto que se ponderó la repuesta emitida con la petición, razón por la cual lo correspondiente, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, es sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, ello al tenor de lo dispuesto por el artículo 55 fracción III, de la precitada Ley, ya que se considera que se modificó la resolución impugnada de forma tal que quedó sin materia el presente recurso y además fue satisfecha la pretensión de la solicitud. Sin embargo, aún y cuando en el presente asunto no existe condena para el sujeto obligado, si se le conmina para que analice detenidamente en qué forma se le solicita la respuesta pedida, puesto que en el asunto que nos ocupa, se le solicitaba mediante el propio sistema informex ó mediante un correo electrónico, y no con reproducción como lo interpretó; asimismo, se le conmina también para que omita incumplir con lo que dispone el artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, toda vez que el mismo señala que cuando se solicite información con reproducción de documentos, el sujeto obligado que responda favorablemente tal petición deberá notificar dentro de plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido la solicitud, el monto del pago o de los derechos que se causen por la correspondiente reproducción, sin embargo, en el asunto que nos ocupa, al momento de aceptarse la solicitud, solo se le fundo y motivó que debería de pagar el costo de reproducción, sin embargo, no le fue notificada la cuantía.

Por último es importante señalar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y 16 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, se enfatiza que desde la

admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales; sin embargo, ante la falta de desahogo del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto.

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 5, 7, 48, 49, 53, 55 y 56, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Por lo expuesto en el considerando sexto (VI) de la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el **Ciudadano VICTOR MANUEL SANCHEZ FONSECA**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA**, porque ningún sentido tendría continuar la tramitación de un recurso que quedó sin materia en virtud de haberse proporcionado la información solicitada.

SEGUNDO: N O T I F Í Q U E S E personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia certificada de esta resolución; y:

TERCERO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS VOCALES INTEGRANTES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ, MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO Y LA LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO Y TERMINADO DE ENGROSAR EL MISMO DÍA.- CONSTE.

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
VOCAL PRESIDENTE**

**MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO
VOCAL**

**LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
VOCAL**